C.A. de Santiago

Santiago, ocho de octubre de dos mil veintiséis.

Vistos:

1°.- Que, en estos autos Rol Ingreso de Corte N° 1.100-2025, comparece Antonio Emilio Henríquez Beltrán, abogado, mandatario judicial del Servicio Nacional de Migraciones, actuando en representación de dicho órgano de la Administración del Estado, interpone reclamo de ilegalidad, conforme a lo dispuesto en los artículos 28 y 29 de la Ley N° 20.285, en contra de la Decisión de Amparo Rol C 9273-25, adoptada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia en sesión ordinaria N° 1.571, de 9 de diciembre de 2025, comunicada al reclamante el 11 de diciembre del mismo año, mediante la cual se acogió el amparo al derecho de acceso a la información deducido por la Fundación Familia Migrante, ordenando al Servicio la entrega de determinados documentos y antecedentes mencionados en la Cuenta Pública Participativa del organismo de 10 de julio de 2025, previa aplicación del principio de divisibilidad respecto de datos personales y sensibles.

Como antecedentes expone que, con fecha 21 de julio de 2025, la Fundación Familia Migrante solicitó al Servicio Nacional de Migraciones actas, acuerdos, resoluciones, expedientes o contratos relativos a siete ítems específicos referidos en la Cuenta Pública Participativa del Servicio, entre ellos el Modelo de Atención Integral de Personas; optimizaciones a la plataforma Ayuda Migraciones; instrumentos de medición de satisfacción de usuarios; programa de inserción laboral de jefas de hogar en teletrabajo; Índice de inclusión laboral en empresas Compromiso Migrante; Piloto de atención con enfoque de género (Protocolo de Tarapacá) y los convenios de coordinación interinstitucional con Carabineros de Chile, Ministerio Público, Policía de Investigaciones de Chile, Servicio Electoral, Servicio de Registro Civil e Identificación, Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género y Subsecretaría del Trabajo, para interoperabilidad con la Bolsa Nacional de Empleo.

Refiere que, en respuesta a dicha solicitud, mediante Oficio Ordinario N° 61.487, de 28 de noviembre de 2025, el Servicio proporcionó información respecto de los puntos 1 a 6, denegando parcialmente la entrega

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QHJWDBUQMXZ

correspondiente al punto 7, en dos supuestos. Primero, respecto de los convenios con Carabineros, Ministerio Público y Policía de Investigaciones, invocando la causal de reserva del artículo 21 N° 3 de la Ley N° 20.285, por estimar que su publicidad afectaría la seguridad de la Nación y el orden público, al comprometer mecanismos de coordinación interinstitucional, metodologías y estrategias esenciales para la seguridad interna. Y, en un segundo aspecto, referido a los convenios con el Servicio Electoral, el Servicio de Registro Civil e Identificación y el Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género, invocando la causal del artículo 21 N° 1 letra b) del mismo cuerpo legal, por tratarse, según indica, de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de un acto administrativo terminal, considerando que los convenios respectivos se encuentran en trámite y no han sido firmados ni aprobados. Añade que, deducido el amparo por la solicitante ante el Consejo para la Transparencia, este fue acogido mediante la decisión reclamada, disponiéndose la entrega de la información en los términos ya señalados.

Sostiene que la decisión impugnada es contraria a derecho, fundado, en síntesis, en que:

i) respecto de los convenios con el Servicio Electoral, el Servicio de Registro Civil e Identificación y el Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género, se trata de instrumentos aún en trámite, que no constituyen actos administrativos terminales en los términos del artículo 3° de la Ley N° 19.880, sino antecedentes de una decisión futura, cuya publicidad prematura entorpecería la etapa de negociación y las deliberaciones previas, configurándose la causal de reserva del artículo 21 N° 1 letra b) de la Ley N° 20.285;

ii) respecto de los convenios con Carabineros, Ministerio Público y Policía de Investigaciones, se configura la causal del artículo 21 N° 3 de la misma ley, por cuanto la divulgación de los términos técnicos de los convenios de interoperabilidad, los criterios de cruce de información y los protocolos de alerta permitiría a bandas criminales o personas con antecedentes penales conocer los mecanismos de detección del Estado, neutralizando las facultades fiscalizadoras de la autoridad y debilitando el control migratorio dispuesto por la Ley N° 21.325;

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QHJWDBUQMXZ

iii) el artículo 8° inciso 2° de la Constitución Política no autoriza a transformar en pública toda información por el solo hecho de obrar en poder de la Administración, sino que fija un límite preciso en el acto administrativo terminal, criterio respaldado por la sentencia del Tribunal Constitucional Rol N° 13003-2022, cuyos considerandos quinto, sexto y noveno cita en apoyo; y iv) la información entregada al momento de contestar la solicitud demuestra que el Servicio actuó conforme a derecho, siendo justamente aquella información no entregada la que reviste sensibilidad y compromete los bienes jurídicos protegidos.

En consecuencia, solicita se acoja el reclamo, se deje sin efecto la orden de entrega de la información y se declare que el Servicio Nacional de Migraciones actuó conforme a derecho al negar el acceso a los antecedentes controvertidos.

2°.- Que, al informar, el Consejo para la Transparencia, representado por su Director General, David Ibaceta Medina, solicitó el rechazo íntegro del reclamo, con costas, sosteniendo que la Decisión de Amparo Rol C9273-25 se ajusta plenamente a derecho y al espíritu del constituyente en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Alega, en primer término, que la información cuya publicidad se controvierte ostenta naturaleza pública en virtud de lo dispuesto en el artículo 8° inciso 2° de la Constitución Política y en los artículos 3°, 4°, 5°, 10 y 11 letras a) y c) de la Ley N° 20.285, sin que el reclamante haya acreditado la concurrencia de causal de reserva alguna, las que, por constituir excepción al principio general de publicidad, deben interpretarse restrictivamente.

En segundo lugar, opone la falta de legitimación activa del Servicio Nacional de Migraciones para fundar el reclamo en la causal del artículo 21 N° 1 letra b) de la Ley N° 20.285, invocando la prohibición expresa contenida en el inciso 2° del artículo 28 del mismo cuerpo legal, conforme al cual los órganos de la Administración del Estado no tienen derecho a reclamar ante la Corte de Apelaciones de la resolución del Consejo que otorgue el acceso a la información que hubieren denegado, cuando la denegación se hubiere fundado en la causal del numeral 1° del artículo 21. Citando en apoyo de su tesis pronunciamientos de esta Corte y de la Excma. Corte Suprema en los que se ha reconocido dicha limitación.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QHJWDBUQMXZ

En tercer lugar, argumenta que, en cuanto a la causal del artículo 21 N° 3 de la Ley N° 20.285, el Servicio Nacional de Migraciones no acreditó, ni en sede administrativa ni en la presente instancia judicial, una afectación presente o probable y con suficiente especificidad a la seguridad de la Nación o al orden público, limitándose a formular alegaciones genéricas sobre exposición de metodologías, menoscabo a la estabilidad institucional o compromiso de la fluidez en el intercambio de información, sin detallar de qué modo concreto los convenios de interoperabilidad vinculados a la Bolsa Nacional de Empleo afectarían las funciones de investigación o persecución de delitos que competen a las instituciones involucradas.

Finalmente, sostiene que la Decisión de Amparo fue adoptada dentro de las atribuciones conferidas por la ley, con debida fundamentación y con estricta observancia del principio de divisibilidad consagrado en el artículo 11 letra e) de la Ley N° 20.285, al haberse dispuesto el tarjado previo de datos personales y sensibles que pudieren estar contenidos en la información cuya entrega se ordena.

3°.- Que, el tercero interesado, Fundación Familia Migrante, habiendo sido notificada del reclamo por correo electrónico el 27 de agosto de 2026, no formuló descargos ni observaciones dentro del plazo conferido, prescindiéndose de ellos por resolución de 21 de septiembre de 2026, por lo que se ordenó traer los autos en relación.

4°.- Que, la discusión central se centra contra el amparo acogido en contra del Servicio Nacional de Migraciones, teniéndose por entregada, extemporáneamente, la información sobre el Índice de inclusión laboral de empresas Compromiso Migrante y de convenio con la Subsecretaría del Trabajo. Además, se ordenó la entrega de documentos mencionados en la Cuenta Pública Participativa del órgano el día que se señala, relativos a modelo de atención integral de personas, optimizaciones realizadas a la plataforma de ayuda de migraciones, instrumentos de medición de satisfacción de usuarios, programa de inserción laboral, piloto detención de enfoque de género y convenios con instituciones señaladas para interoperabilidad con la Bolsa Nacional de Empleo, por estimar el Consejo para la Transparencia que se trató de información de naturaleza pública, respecto de la cual la reclamante cuestionó aspectos relacionados a la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QHJWDBUQMXZ

tramitación de convenios y a la afectación de la seguridad nacional y orden público.

A su vez, se señaló que no constan en el procedimiento los documentos que el órgano señaló adjuntar en sus descargos y su remisión al reclamante, y que previo a la entrega, en el evento de ser pertinente, el órgano deberá tarjar los datos personales y sensibles de contexto.

5º.- Que, determinado el ámbito de la discordia, cabe señalar que el sustrato jurídico que presupone el presente reclamo de ilegalidad considera en primer lugar lo dispuesto en el inciso segundo del **artículo 8° de la Carta Fundamental**, donde se expresa que: "*son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional."*

Tal consagración de la garantía constitucional determinó la promulgación, con fecha 20 de agosto de 2008, de la ***Ley Número 20.285***, sobre Acceso a la Información Pública, la cual en su **artículo 32** dispone que: "*El consejo tiene por objeto promover la transparencia de la función pública, fiscalizar el cumplimiento de las normas sobre transparencia y publicidad de la información de los órganos de la Administración del Estado, y garantizar el derecho de acceso a la información.".*

En su ***artículo 3°*** preceptúa que: "*La función pública se ejerce con transparencia, de modo que permita y promueva el conocimiento de los procedimientos, contenidos y decisiones que se adopten en ejercicio de ella.*"

Luego, su ***artículo 4°*** de esa misma ley dispone que: "*Las autoridades, cualquiera que sea la denominación con que las designen y las leyes, y los funcionarios de la Administración del Estado, deberán dar estricto cumplimiento al principio de transparencia de la función pública"*.

Y se agrega por el ***inciso segundo de ese artículo 4°*** que, *"El principio de transparencia de la función pública consiste en respetar y cautelar la publicidad de los actos, resoluciones, procedimientos y documentos de la Administración, así como la de sus fundamentos, y en*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QHJWDBUQMXZ

facilitar el acceso de cualquier persona a esa información, a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley."

Asimismo, el **artículo 2°,** indica en su **inciso primero** que "*Las disposiciones de esta ley serán aplicables a los ministerios, las intendencias, las gobernaciones, los gobiernos regionales, las municipalidades, las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública, y los órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa.*

El **artículo 10**, precisa que: "*Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece la ley.*

El acceso a la información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales."

El ***Artículo 11 letra c)***, precisa que "*El derecho de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado reconoce, entre otros, los siguientes principios:*

c) Principio de apertura o transparencia, conforme al cual toda la información en poder de los órganos de la Administración del Estado se presume pública, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.

A su tiempo el **artículo 13**, señala que "*En caso que el órgano de la Administración requerido no sea competente para ocuparse de la solicitud de información o no posea los documentos solicitados, enviará de inmediato la solicitud a la autoridad que deba conocerla según el ordenamiento jurídico, en la medida que ésta sea posible de individualizar, informando de ello al peticionario. Cuando no sea posible individualizar al órgano competente o si la información solicitada pertenece a múltiples organismos, el órgano requerido comunicará dichas circunstancias al solicitante."*

El **artículo 15** dispone que "…*cuando la información esté permanentemente a disposición del público, o lo esté en medios impresos tales como libros, compendios, folletos, archivos públicos de la Administración, así como también en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se comunicará al solicitante la fuente, el*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QHJWDBUQMXZ

lugar y la forma en que puede tener acceso a dicha información, con lo cual se entenderá que la Administración ha cumplido su obligación de informar.

En tanto que, el **artículo 21**, indica que "*Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes:*

1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente:

a) Si es en desmedro de la prevención, investigación y persecución de un crimen o simple delito o se trate de antecedentes necesarios a defensas jurídicas y judiciales.

b) Tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquéllas sean públicos una vez que sean adoptadas.

c) Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales.

2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.

3. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte la seguridad de la Nación, particularmente si se refiere a la defensa nacional o la mantención del orden público o la seguridad pública.

4. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el interés nacional, en especial si se refieren a la salud pública o las relaciones internacionales y los intereses económicos o comerciales del país, y

5. Cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8º de la Constitución Política.

6°.- Que, establecido el marco constitucional y legal aplicable en la especie, se hace necesario ahora precisar lo esencial de los cuestionamientos planteados por la reclamante de autos, que conforme a lo ya explicitado en los motivos precedentes se enmarcaron en la solicitud

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QHJWDBUQMXZ

planteada por el requirente de la información, particularmente al referido a la causal de reserva del artículo 21 N° 1 letra b) de la Ley N° 20.285.

En efecto, respecto de los convenios con el Servicio Electoral, el Servicio de Registro Civil e Identificación y el Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género, el Servicio Nacional de Migraciones se funda la impugnación en que se trataría de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución o acto administrativo terminal, configurándose la causal de reserva del artículo 21 N° 1 letra b) de la Ley N° 20.285. Sin embargo, el inciso 2° del artículo 28 de la misma ley dispone, en términos categóricos, que *"los órganos de la Administración del Estado no tendrán derecho a reclamar ante la Corte de Apelaciones de la resolución del Consejo que otorgue el acceso a la información que hubieren denegado, cuando la denegación se hubiere fundado en la causal del número 1 del artículo 21"*. El precepto configura una limitación expresa a la legitimación activa del órgano requerido, cuyo efecto es sustraer del conocimiento judicial toda impugnación fundada en las hipótesis del numeral 1° del artículo 21, con independencia de la letra específica invocada.

7°.- Que, lo anterior, radica en la particular configuración del sistema de acceso a la información pública, toda vez que la causal del artículo 21 N° 1 protege un interés eminentemente institucional -el debido cumplimiento de las funciones del órgano-, cuya ponderación con el principio de publicidad ha sido confiada por el legislador, en primera instancia, al propio órgano requerido y, en sede de revisión, exclusivamente al Consejo para la Transparencia como órgano especializado en la materia, de manera tal que permitir que aquel mismo órgano requerido lleve la discusión a sede jurisdiccional supondría reabrir un debate que la ley quiso clausurar en la instancia administrativa, desnaturalizando el diseño del legislador y desconociendo el rol de árbitro institucional que se atribuyó al Consejo respecto de esta específica causal.

8°.- Que, el anterior criterio jurisprudencial ha sido uniforme en reconocer el efecto de dicha prohibición, desestimándose, tanto en sede de admisibilidad como en el fondo, los reclamos de ilegalidad interpuestos por órganos de la Administración fundados en la causal del artículo 21 N° 1 de la Ley N° 20.285. En igual sentido se ha pronunciado la Excma. Corte Suprema,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QHJWDBUQMXZ

la que ha estimado que la intervención judicial en tales hipótesis desconoce el diseño legislativo y compromete la coherencia del sistema.

9°.- Que, en la especie, la denegación de acceso a los convenios con el Servicio Electoral, el Servicio de Registro Civil e Identificación y el Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género fue fundada, tanto en sede administrativa como en el presente reclamo, en que dichos instrumentos se encontrarían en etapa de tramitación, sin haber sido firmados ni aprobados, argumentación que se reconduce inequívocamente a la hipótesis del artículo 21 N° 1 letra b) de la Ley N° 20.285 -antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política-, tal como el propio reclamante lo consigna expresamente en su libelo.

10°.- Que, en tales condiciones, el reclamo de ilegalidad no puede prosperar en este primer capítulo, no siendo procedente que esta Corte se pronuncie sobre la eventual concurrencia sustantiva de la causal invocada, atendida la limitación legal expresa a la legitimación activa del órgano reclamante. Con todo, y a mayor abundamiento, cabe consignar que la argumentación del Servicio reclamante no proporcionó antecedentes que permitieran identificar concretamente en qué etapa se encuentra cada uno de los procesos de negociación aludidos, cuál sería el horizonte temporal previsible de su conclusión, ni de qué modo específico la publicidad de los antecedentes existentes en poder del órgano afectaría el desarrollo de dichas gestiones, elementos que la doctrina y la jurisprudencia han identificado como constitutivos del supuesto de la reserva deliberativa.

11°.- Que, en lo que toca a la causal de reserva del artículo 21 N° 3 de la Ley N° 20.285, respecto de los convenios con Carabineros de Chile, el Ministerio Público y la Policía de Investigaciones de Chile, la denegación se sustentó en la causal del artículo 21 N° 3 de la Ley N° 20.285, esto es, afectación a la seguridad de la Nación, particularmente en lo referido a la mantención del orden público o la seguridad pública, tratándose de una causal cuya invocación no se encuentra alcanzada por la prohibición del artículo 28 inciso 2° de la misma ley, correspondiendo a esta Corte examinar su concurrencia sustantiva.

12°.- Que, la seguridad de la Nación, en cuanto bien jurídico protegido por el artículo 8° inciso 2° de la Carta Fundamental y desarrollado por el

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QHJWDBUQMXZ

artículo 21 N° 3 de la Ley N° 20.285, constituye un concepto jurídico cuya invocación como fundamento de reserva exige una operación de subsunción rigurosa, no bastando la sola referencia nominal al bien jurídico ni la mera enunciación de riesgos abstractos derivados de la publicidad de la información. La configuración de la causal supone, como presupuestos necesarios, la identificación específica de la porción o segmento de la información cuya divulgación se estima lesiva, la explicitación del nexo causal concreto entre esa divulgación y el menoscabo del bien jurídico, y la ponderación de la intensidad y probabilidad del daño anunciado, todo ello en clave restrictiva, atendida la excepcionalidad de la reserva frente al principio general de publicidad.

13°.- Que, dicho estándar se corresponde con la lógica misma del sistema, dado que el principio de publicidad, consagrado con rango constitucional en el artículo 8° inciso 2° de la Carta Fundamental, sólo cede ante la efectiva y demostrada afectación de alguno de los bienes jurídicos que la misma norma enuncia y no ante su mera potencialidad abstracta. Aceptar que la sola invocación formal de la seguridad de la Nación bastaría para desactivar la publicidad lo que importaría vaciar de contenido el principio, convirtiéndolo en una regla dispositiva del órgano administrativo, siendo que la carga argumentativa y demostrativa recae íntegramente sobre quien invoca la reserva.

14°.- Que, la argumentación del Servicio Nacional de Migraciones a la luz de tales exigencias, esta Corte concluye que no se satisfacen los presupuestos que autorizan la reserva ya que los convenios cuya publicidad se controvierte tienen por objeto explícito la interoperabilidad de sistemas para su vinculación con la Bolsa Nacional de Empleo, esto es, un instrumento de política laboral cuyo propósito reconocido es facilitar la inserción de personas extranjeras en el mercado del trabajo formal. Se trata, así, de instrumentos administrativos que documentan una coordinación funcional entre organismos, cuya publicidad -tratándose de convenios ya suscritos- forma parte del régimen ordinario de transparencia de la actuación estatal.

15°.- Que, las alegaciones se construyen sobre una premisa que no encuentra correlato en la naturaleza declarada de los convenios cuestionados. Se afirma que su divulgación permitiría a organizaciones

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QHJWDBUQMXZ

criminales o a personas con antecedentes penales conocer los mecanismos de detección del Estado, neutralizando facultades fiscalizadoras y debilitando el control migratorio dispuesto por la Ley N° 21.325. Sin embargo, tal aseveración presupone que los convenios de interoperabilidad con la Bolsa Nacional de Empleo contienen especificaciones operativas de inteligencia o persecución penal, como protocolos de detección, criterios de cruce con bases de datos policiales, metodologías de identificación de personas con órdenes de expulsión, extremo que no ha sido acreditado en el expediente administrativo ni en esta sede, y que, de existir, exigiría al menos una precisión sobre la porción específica del contenido que revestiría tal carácter, permitiendo aplicar el principio de divisibilidad.

16°.- Que, en efecto, el principio de divisibilidad consagrado en el artículo 11 letra e) de la Ley N° 20.285 -aplicado por el propio Consejo para la Transparencia en la decisión reclamada, al ordenar el tarjado de datos personales y sensibles previo a la entrega- proporciona una herramienta idónea para armonizar el principio general de publicidad con la eventual existencia de segmentos concretos de información cuya reserva sí encuentre justificación.

Por lo que la invocación en bloque de la causal del artículo 21 N° 3, sin identificar qué cláusulas, apartados o especificaciones técnicas de los convenios comprometerían la seguridad de la Nación, impide la aplicación de dicho principio y transforma la reserva en una medida de exclusión general que resulta desproporcionada frente al carácter administrativo y funcional de los instrumentos requeridos.

17°.- Que, adicionalmente, cabe distinguir entre la publicidad de los convenios en cuanto instrumentos que documentan la coordinación interinstitucional -esto es, los objetivos de la cooperación, los organismos que participan, los ámbitos materiales cubiertos, las responsabilidades asumidas- y la eventual operatividad concreta de los intercambios de información que en su virtud se realicen. Lo primero constituye actuación administrativa sujeta al régimen ordinario de publicidad; lo segundo, en cuanto pudiera involucrar datos personales, registros de personas investigadas o información operativa sensible, se encuentra ya protegido tanto por el régimen general de protección de datos personales de la Ley N° 19.628, expresamente invocado

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QHJWDBUQMXZ

en la decisión reclamada mediante la orden de tarjado, como por las normas sectoriales que rigen a cada uno de los organismos involucrados.

18°.- Que, tampoco resulta atendible la tesis constitucional según la cual el artículo 8° inciso 2° de la Carta Fundamental limitaría la publicidad a los actos administrativos terminales en los términos del artículo 3° de la Ley N° 19.880, excluyendo de dicho régimen a los convenios interinstitucionales celebrados en ejercicio de funciones públicas, siendo que los convenios suscritos entre órganos de la Administración del Estado documentan compromisos institucionales asumidos en el ejercicio de competencias públicas y con cargo a recursos igualmente públicos, ostentando por ello la calidad de fundamentos o documentos de sustento de la actuación administrativa que despliegan los organismos suscriptores, por lo que su naturaleza sí se aviene con el ámbito de publicidad que la norma constitucional consagra, sin que la circunstancia de no revestir la forma técnica de un acto administrativo unilateral y terminal les sustraiga del régimen general de transparencia.

19°.- Que, en tales condiciones, no habiéndose acreditado por el Servicio Nacional de Migraciones una afectación específica, concreta y suficientemente calificada a la seguridad de la Nación o al orden público derivada de la publicidad de los convenios controvertidos, no procede acoger el reclamo en este segundo capítulo, debiendo mantenerse la decisión del Consejo para la Transparencia.

Finalmente, respecto de aquella parte de la decisión de Amparo que tuvo por entregada extemporáneamente la información relativa al Índice de inclusión laboral en empresas Compromiso Migrante y al convenio con la Subsecretaría del Trabajo -en atención a que el propio Servicio informó, en sede administrativa, las fuentes públicas de acceso a dichos antecedentes conforme al artículo 15 de la Ley N° 20.285-, el reclamante no ha formulado impugnación específica, por lo que dicho pronunciamiento no forma parte del asunto controvertido y debe entenderse consentido.

20°.- Que, conforme lo expresado en el artículo 32 de la Ley N° 20.085, es al Consejo a quien se le entrega el objetivo de *promover* la transparencia de la función pública como *fiscalizar* el cumplimiento de las normas sobre transparencia y publicidad de la información de los órganos de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QHJWDBUQMXZ

la Administración del Estado, para así *garantizar* el derecho de acceso a la información, competencia que no se encuentra limitada y que se extiende a todos los órganos sometidos a la ley respectiva, siendo que la expresión que utiliza el artículo 2°, al manifestar que las disposiciones "de esta ley" serán aplicables, no supone una limitación de sus efectos solo para los casos del artículo 1°, sino que su referencia lo es a toda la casuística contenida Ley N° 20.285, desde su artículo primero a undécimo y sus disposiciones transitorias, única interpretación armónica que permite una aplicación sistémica de todas sus disposiciones.

21°.- Que, en conclusión, aparece de toda evidencia que en este escenario, aparece legal y debidamente fundada la decisión adoptada por la reclamada, quien mediante la Decisión Amparo Rol C 9273-25, acogió el deducido por el tercero interesado, ordenando la publicidad descrita en su parte decisoria.

Por estas consideraciones, y visto, además, lo dispuesto en los artículos 28 y 30 de la Ley N° 20.285, se declara:

Que, se **RECHAZA** el reclamo de ilegalidad interpuesto por Antonio Emilio Henríquez Beltrán, abogado, actuando en representación del **Servicio Nacional de Migraciones**, dirigido en contra del **Consejo para la Transparencia** por la Decisión de Amparo Rol C 9273-25, adoptada por su Consejo Directivo en sesión ordinaria N° 1571, de 9 de diciembre de 2025.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Redacción del Ministro señor Alejandro Rivera M.

Ingreso Corte Contencioso Administrativo Rol N° 1100-2025.

Alejandro Eduardo Rivera Muñoz
Ministro
Corte de Apelaciones
Ocho de octubre de dos mil veintiséis
11:32 UTC-3

Pedro Daniel Maldonado Escudero
Ministro(S)
Corte de Apelaciones
Ocho de octubre de dos mil veintiséis
11:28 UTC-3

Paola Alicia Herrera Fuenzalida
Abogado
Corte de Apelaciones
Ocho de octubre de dos mil veintiséis
11:24 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QHJWDBUQMXZ

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Alejandro Rivera M., Ministro Suplente Pedro Daniel Maldonado E. y Abogada Integrante Paola Herrera F. Santiago, ocho de octubre de dos mil veintiseis.

En Santiago, a ocho de octubre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QHJWDBUQMXZ